



Número Único 110016000015201101990-00
Ubicación 110661
Condenado JOHNNATAN VARGAS GARZON
C.C # 80811968

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000015201101990-00
Ubicación 110661
Condenado JOHNNATAN VARGAS GARZON
C.C # 80811968

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 110661
Sentenciado: JOHNNATAN VARGAS GARZÓN
Cédula: 80811968
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Norma: LEY 906 DE 2004
Reclusión: CÁRCEL MODELO POR OTRO PROCESO
Defensor: Dra. SONIA MARGARITA CHIVATA CHIVATA – epquateque@inpec.gov.co
Decisión: O: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 0564



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **JOHNNATAN VARGAS GARZÓN** de las obligaciones contraídas con ocasión de la libertad condicional, que le fue otorgada por el Juzgado 2o Homólogo de Guaduas (Cundinamarca).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 1º de junio de 2011, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHNNATAN VARGAS GARZON y a otra**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 75 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. El Juzgado 13 Homólogo de Bogotá, mediante auto del 5 de agosto de 2011, avocó conocimiento de la presente actuación; y en decisión del 16 de septiembre de 2014, ordenó la remisión por competencia del proceso respecto del penado **JOHNNATAN VARGAS GARZON**, hacia los Juzgados de Ejecución Penas de Tunja (Boyacá).

2.3. Mediante auto del 7 de octubre de 2014, el Juzgado 4º De ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó conocimiento de la presente causa penal respecto del condenado **JOHNNATAN VARGAS GARZON**.

2.4. En decisión del 28 de octubre de 2016, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja (Boyacá), le concedió al penado **JOHNNATAN VARGAS GARZON**, la libertad condicional, para lo cual suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 31 de octubre de 2016, con un periodo de prueba de 27 meses 8 días.

2.5. Por auto del 30 de junio de 2020, esta Sede Judicial reasumió el conocimiento del proceso con relación al condenado **JOHNNATAN VARGAS GARZON**, ordenando que se diera inicio al traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a estudiar la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional concedido al penado en esta causa penal.

2.6. El 30 de septiembre de 2020, se decretó la nulidad del traslado del art. 477 del C.P.P., al evidenciar una indebida comunicación de la orden emitida, por lo que dispuso correr nuevamente el referido traslado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 482 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."*(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Bajo estos derroteros, se tiene que el 28 de octubre de 2016, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja (Boyacá), otorgó al sentenciado **JOHNNATAN VARGAS GARZÓN** el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba del tiempo que le restaba por ejecutar, a saber, 27 meses 8 días tras verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal.

Por manera que, dicho subrogado se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibidem*, y se librara a su favor la boleta de libertad.

Es así que, revisado el expediente, advierte el Despacho, que **JOHNNATAN VARGAS GARZÓN**, suscribió diligencia de compromiso el día 28 de octubre de 2016, por lo cual se establece, que el periodo de prueba de 27 meses 8 días, venció el 4 de febrero de 2019.

En consecuencia, en el *sub-examine* observó el Despacho que el penado infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 2º, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la libertad condicional, pues conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín (Antioquia), el 9 de mayo de 2019, condenó a **JOHNNATAN VARGAS GARZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 15 de mayo de 2018.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 4 de septiembre de 2020, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **JOHNNATAN VARGAS**

GARZÓN justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por la comisión de una nueva conducta punible por hechos acaecidos el 15 de mayo de 2018, data para la cual aún se encontraba en periodo de prueba.

Ahora, ha de manifestar el Despacho desde ya que no resultan de recibo las exculpaciones que trajo a colación el condenado, quien mediante escrito allegado a este Juzgado señaló que si bien estando en libertad condicional, incurrió en una nueva infracción penal, ello obedeció a su difícil situación económica por la falta de oportunidades laborales para sufragar sus gastos básicos en especial los de sus dos hijos; lo cual no es justificación suficiente para que el penado continúe con su ilícito actuar, pues pese a las oportunidades que le ha brindado el Estado de resocializarse laborar y cambiar su estilo de vida, ha continuado con el quehacer delictivo prueba de ello a más de la sentencia condenatoria que vigila este Despacho, es la condena objeto de la presente decisión.

Lo anterior, toda vez que, al momento de serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional le fueron puestas de presente las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, "*observar buena conducta*"; ello comoquiera que, de manera errada pretende el condenado que este Despacho obvie que éste cometió un delito dentro del periodo de prueba, tras considerar que al encontrarse en una difícil situación económica se encontraba justificado para cometer un nuevo delito, dejando así de lado el sentenciado que el subrogado penal que le fuera concedido, se revoca por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el canon en cita.

Por otra parte, si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al momento que reasumió el conocimiento del presente asunto, data para la cual ya había vencido el mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

*8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.***

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena...”

(Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a JOHNNATAN VARGAS GARZÓN, éste no señaló justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no otro camino queda, sino revocar el subrogado concedido.

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2016, y el periodo de prueba fue de 27 meses y 8 días, que feneció el pasado 4 de febrero de 2019, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar—que no puede ser inferior a 5 años—, comoquiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y, en consecuencia, de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma.

En razón de lo anterior y atendiendo que el condenado no se encuentra privado de la libertad, según registra la página Web SISIPPEC, una vez en firme la presente decisión, librense las correspondientes órdenes de captura en contra de JOHNNATAN VARGAS GARZÓN, con el fin de que éste cumpla la pena resta de forma intramural.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado JOHNNATAN VARGAS GARZÓN para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará a Seguros del Estado, remitiendo copia auténtica de la presente decisión

con la respectiva constancia de ejecutoria, y se informará a Seguros del Estado que debe realizar el pago de la caución en el Banco Agrario de Colombia cuenta No. 3-0820-000640-8, cuenta única nacional multas y rendimientos.

2. **INCORPÓRESE** al expediente el oficio NO 6686 el cual contiene adjunto el correo electrónico del 28 de octubre de 2020, por medio del cual la defensa manifestó estar de acuerdo con la providencia que decretó la nulidad del traslado del art. 477.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **JOHNNATAN VARGAS GARZÓN**, la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y atendiendo que el condenado no se encuentra privado de la libertad, según registra la página Web SISIPPEC, una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrense las correspondientes órdenes de captura en contra de **JOHNNATAN VARGAS GARZÓN**, con el fin de que éste cumpla la pena resta de forma intramural.

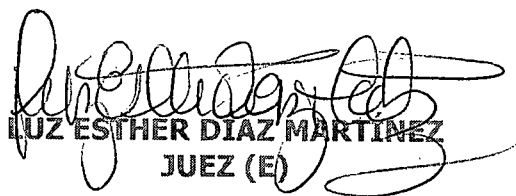
Para la cual se ordena por el Centro de Servicios que, una vez cobre firmeza la presente decisión, sea ingresado el proceso de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión **JOHNNATAN VARGAS GARZÓN** y a su apoderado judicial, en las direcciones que reposan en el paginario.

QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (E)

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha  Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia -

La Secretar



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2021

SEÑOR

JOHNNATAN VARGAS GARZON

CALLE 20 A No. 8-37 SUR BARRIO 20 DE JULIO

BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

TELEGRAMA N° 16652

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 110661

REF: PROCESO: No. 110016000015201101990

NOTIFICO QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2021

SEÑOR

JOHNNATAN VARGAS GARZON

CALLE 41 SUR 3 ESTE LA VICTORIA

BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

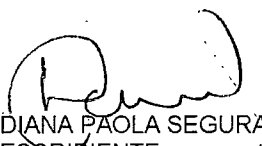
TELEGRAMA N° 16654

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 110661

REF: PROCESO: No. 110016000015201101990

NOTIFICO QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2021

SEÑOR
JOHNNATAN VARGAS GARZON
CALLE 27 SUR No. 27-19
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 16655

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 110661
REF: PROCESO: No. 110016000015201101990

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2021

SEÑOR
JOHNNATAN VARGAS GARZON
CALLE 31 SUR No. 7-57 BARRIO SAN ISIDRO
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 16656

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 110661
REF: PROCESO: No. 110016000015201101990

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO 0564 NI 110661 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 23/06/2021 8:12 AM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO 0564 NI 110661 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 0564 NI 110661 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 23/06/2021 8:12 AM

Para: schivata@defensoria.edu.co <schivata@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

NOTIFICACION AUTO 0564 NI 110661 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

schivata@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO 0564 NI 110661 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL



Chiquinquirá Boyacá, 28 de junio 2021

Señor

JUEZ 28 DE EPMS DE BOGOTÁ

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 - No. 9 - 24 - PISO 6 // Tel. 3 34 06 46

BOGOTÁ D.C.

Referencia: Causa - 2011 - 01990-00 NI 110661

Interno: **VARGAS GARZON JOHNNATAN**

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Asunto: **RECURSOS APELACION**

Motivo: **REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL**

SONIA MARGARITA CHIVATA CHIVATA, identificada como aparece al pie de mi firma, Defensora Pública, actuando en representación del Señor **JOHNNATAN VARGAS GARZON**, quien actualmente se encuentra en **LIBERTAD**, de manera atenta y respetuosa me permito interponer y sustentar ante su despacho **RECURSO DE APELACION**, contra el auto Interlocutorio 0564 de fecha 31 de mayo de 2021, el cual me fuera notificado vía correo electrónico el día 23/06/2021; por las siguientes razones de hechos y derechos:

I. DE LOS HECHOS Y DERECHOS

1.- De Sentencia Condenatoria. El Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 1 de junio de 2011 condenó al Señor **JOHNNATAN VARGAS GARZON**, a la pena principal de **75 MESES** de prisión por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

2.- De la Ejecución de la Condena. Por auto del 30 de junio de 2020, el Juzgado 28 de Epms de Bogotá reasume el conocimiento de la causa para continuar con la ejecución de la condena impuesta

3.- De la Revocatoria del Subrogado de Libertad Condicional. Con auto Interlocutorio 0564 del 31 de mayo de 2021, este su despacho judicial revoca el subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al Señor **JOHNNATAN VARGAS GARZON** dentro del radicado NI 110661, por cuanto, a juicio de este operador judicial, no se ha cumplido con las obligaciones impuestas o adquiridas al momento de firmar el Acta de Compromiso, y estima el despacho, que la justificación brindada por el condenado dentro del traslado del art. 477 de la ley 906/2004, no es de buen recibo para ese operador judicial, y por tal motivo resuelve revocar el subrogado de libertad condicional al condenado.

4.- De la Aplicación del Principio del Debido Proceso. "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." Subrayado fuera de texto. Esto para resaltar, que la providencia interlocutoria 0564 de fecha 31/05/2021, proferida por el Juzgado 28 de Epms de Bogotá, en contra del Señor **JOHNNATAN VARGAS GARZON**, no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 29 Constitucional, por haberse proferido de manera extemporánea, y por lo tanto violatoria del principio de legalidad.

Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá
Calle 21 No. 10 - 70 - Tel. 7 42 57 79 Tunja Boyacá
"Nos Unen tus Derechos"

1



II. DE LOS MOTIVOS DE DISEÑO

La Defensa, no comparte la posición del despacho, por cuanto si bien es cierto que el Señor **JOHNNATAN VARGAS GARZON**, no cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas al momento de firmar el Acta de Compromiso; también es cierto que la mora en las decisiones judiciales no es posible acarrearlas al condenado, por ministerio de la ley, pues no es culpa del implicado dentro de esta causa, que se profiera la revocatoria del subrogado por cuenta de su despacho con fecha 31/05/2021; cuando para esa fecha ya se encuentra agotado el cumplimiento de la totalidad del periodo de prueba impuesto por el Juzgado 4 de Epms de Tunja en providencia de fecha 28 de octubre de 2016, y por ende la totalidad de la pena impuesta. Siendo así, entendemos que jurídicamente ya se ha cumplido la totalidad de la condena, pues hasta la fecha de la revocatoria del subrogado se ha superado la totalidad de la misma: veamos.

Pena: 75 meses

Diligencia de Compromiso: 31/10/2026

Periodo de prueba 27 meses 8 días

Pena Cumplida: 04/02/2019

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables los arts. 1, 2, 3, 4, 13, 23, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia; art. 195 ley 600/00; y, demás normas concordantes y complementarias.

1.- Artículo 185. Ley 600/2000. Clases. Contra las providencias proferidas dentro del proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario.

2.- Artículo 186. Ley 600 de 2000. Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación...

3.- Art. 188 Cumplimiento Inmediato. Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

4.- Artículo 25. Ley 16 de 1972.. Protección Judicial. "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso."

5.- Artículo 31. Constitucional. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá
Calle 21 No. 10 - 70 - Tel. 7 42 57 79 Tunja Boyacá
"Nos Unen tus Derechos"

2



IV. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL SENTENCIA T-640/2017.

"PENA-Función de prevención especial positiva

FUNCIONES Y FINES DE LA PENA-Prevención especial

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego tener como pruebas: **LOS DOCUMENTOS obrantes en el expediente, y solicito la remisión de la causa al inmediato superior, de manera urgente e inmediata, por tratarse de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA; para lo cual renuncio a términos.**

VI. PETICIONES

Solicito Señor Juez:

- 1.- Se **REVOQUE** el auto Interlocutorio 0564 de fecha 31 de mayo de 2021, por ser violatorio de las garantías constitucionales y derechos legales del Señor **JOHNNATAN VARGAS GARZON**.
- 2.- En consecuencia, se decrete la libertad por pena cumplida, de manera inmediata e irrevocable en favor del ciudadano **JOHNNATAN VARGAS GARZON**, o su defecto, se conceda como subsidiario el recurso de apelación ante el inmediato superior y/o ante la autoridad judicial competente.
- 3.- Se decrete la extensión de la sanción penal, y la consecuente rehabilitación de los derechos y garantías constitucionales y legales del Señor **JOHNNATAN VARGAS GARZON**.
4. Infórmese al Señor **JOHNNATAN VARGAS GARZON**, a la dirección registrada por el mismo para efectos de notificaciones legales.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibo, vía correo electrónico al email schivata@defensoria.edu.co// Tel. 311 2 61 77 56

Del Señor Juez, atentamente,

SONIA M. CHIVATA CHIVATA
Defensora Pública
schivata@defensoria.edu.co

c.c. a la Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá y Bogotá.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 29 de junio de 2021 12:26 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 110661-28-S-CM- RECURSO - VARGAS GARZON JOHNNATAN
Datos adjuntos: APELACION REVOCATORIA DE LIBERTAD (11).pdf

De: Sonia Chivata <schivata@defensoria.edu.co>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 3:50 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 110661 - VARGAS GARZON JOHNNATAN

Buenas Tardes Señores Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Epms de Bogotá.

UGENTE Y MUY URGENTE

SUSTENTO RECURSOS DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO

0564 31/05/2021

NI 110661 - VARGAS GARZON JOHNNATAN

Por este medio, me permito SUSTENTAR, ante Juzgado 28 de Epms de Bogotá, RECURSOS DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 0564 31/05/2021; toda vez que afectan de manera directa la principio de legalidad, el debido proceso del Señor la VARGAS GARZON JOHNNATAN.

Agradezco de antemano su atención al presente y los buenos oficios adelantados, en favor del usuario del servicio.

Sin otro particular,

SONIA M. CHIVATÁ CHIVATÁ

Defensora Pública

Cto. Judicial de Chiquinquirá

schivata@defensoria.edu.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.